

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
 Sec: CIVIL Folio: 004970
 40
 Jde: 08 CIV Rol : 0-014811
 Fecha: 22-06-2011 Hora : 10:18
 Materia : 001 Disit : 016

Procedimiento : ORDINARIO
 Materia : NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO
 Demandante : **FEDERACIÓN AÉREA DE CHILE**
 Rut : 81.755.300-1
 Representante : JULIO ENRIQUE SUBERCASEAUX MAC-GILL
 Rut : 7.625.922-4
 Abog. patr. y apod. : Miguel Depolo Tissavak.
 Rut : 7.434.509-3.
 Abog. Patr. y apod. : Fernando Lohse Valenzuela
 Rut : 11.643.053-3
 Demandado 1 : **FISCO DE CHILE**
 Rut : 61.006.000-5
 Representante : CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
 Rut. : 61.006.000-5
 Representante : Don SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
 Demandado 2 : **INTENDENCIA REGIONAL METROPOLITANA**
 Rut. : 60.511.110-6
 Representante : Don FERNANDO ECHEVERRÍA VIAL
 Demandado 3 : **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**
 Rut. : 72.443.600-5
 Representante : Don IGNACIO TORO LABBÉ
 Rut. : 13.548.135-1
 Demandado 4 : **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO.**
 Rut. : 61.836.000-8
 Representante : Doña MARISOL ROJAS SCHWEMMER

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE RESOLUCIONES Y ACTO ADMINISTRATIVO QUE SEÑALA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN. **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. en lo Civil.

JULIO ENRIQUE SUBERCASEAUX MAC-GILL, ingeniero, en calidad de Presidente y representante, según se acredita en un otrosí, de la **FEDERACIÓN AÉREA DE CHILE**, Corporación de Derecho Privado, ambos con domicilio en Avda. Once de Septiembre 1363 oficina 310, Providencia, Santiago, a US., con respeto, digo:

Demando al **FISCO DE CHILE**, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **SERGIO URREJOLA**

MONCKEBERG, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago; a la **INTENDENCIA REGIONAL METROPOLITANA**, servicio o dependencia de la administración central del Estado, representado por su Intendente Regional Metropolitano, don **FERNANDO ECHEVERRÍA VIAL**, ambos con domicilio en calle Morandé N° 93, Santiago, por quien debe comparecer el Consejo de Defensa del Estado; al **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, institución de la administración descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y sujeto al sistema de Alta Dirección Pública, representado por su Director Ejecutivo don **IGNACIO TORO LABBÉ**, ambos con domicilio en Miraflores N° 222, piso 7, Santiago; y a la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO**, representado por la titular de la cartera, doña **MARISOL ROJAS SCHWEMMER**, ambos con domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 874, piso 8, Santiago, dependencia de la administración central del Estado, por quien debe comparecer el Consejo de Defensa del Estado.

ACCION DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO.

Presento Demanda en juicio ordinario, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes de Código Procedimiento Civil, y a lo dispuesto en el artículo 7º inciso 1º y 3º de la Constitución Política de la República de Chile.

La acción deducida está destinada a impugnar los actos de Organismos del Estado que han sido generados con omisión a los requisitos contemplados en la disposición constitucional citada y para cuyas infracciones la Constitución previene expresamente su nulidad y falta de todo valor.

NULIDAD SOLICITADA. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

I. Resolución Exenta de Calificación Ambiental (RCA) N°180-2010, de fecha 8 de marzo de 2010, emitida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Este acto administrativo calificó como ambientalmente

favorable el proyecto de modificación del Plano Regulador de Santiago
“MPRMS 100 Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial”.

La parte resolutive de esta resolución señala:

SE RESUELVE:

1. Calificar ambientalmente favorable el Proyecto “M.P.R.M.S- 100 Extensión Urbana y Reconversión Industrial”, de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo RM.
2. Para que el proyecto pueda ejecutarse, deberá darse cumplimiento a todas las medidas y disposiciones establecidas en los Considerandos de la presente Resolución.
3. Prever que la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago sólo se está pronunciando respecto del instrumento normativo; esto es: el “M.P.R.M.S- 100 Extensión Urbana y Reconversión Industrial”, de manera que cualquier proyecto futuro que se pretenda desarrollar en el área que se modifica y al amparo de esta Modificación, deberá someterse a la normativa ambiental vigente y a los permisos ambientales sectoriales que procedieren.
4. Que, se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución, los recursos de reposición, ante esta Comisión; y en subsidio, el recurso jerárquico, ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El plazo para interponer estos recursos es de 5 días contados desde la notificación del presente acto. Lo anterior, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno.
5. Certificar que el Proyecto “M.P.R.M.S- 100 Extensión Urbana y Reconversión Industrial”, no requiere de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, y que no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el Artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Antes, notifíquese al titular y archívese.

INTENDENTE

Igor Garrillu Olivares
Intendente

Presidente Comisión Regional del Medio Ambiente de la
Región Metropolitana de Santiago



Alejandro Donoso Henríquez
Director

Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente de la
Región Metropolitana de Santiago

**II. Resolución N° 89, afecta a Toma de Razón, del Consejo Regional
Metropolitano de Santiago, de fecha 20 de abril de 2011, que da curso a la
modificación al plan Regulador Metropolitano, denominado “MPRMS-100
Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial”**

La parte resolutive de este acto administrativo señala:

“Artículo primero: *Modifícase el Plan regulador Metropolitano de Santiago aprobado por el Gobierno Regional Metropolitano mediante resolución N° 20 de fecha 06.10.94, publicado en el Diario oficial con fecha 04.11.94, y sus modificaciones posteriores, en el sentido de efectuar modificaciones en el texto de la Ordenanza del Plan de los artículos 1.1; 2.2.1; 3.1.1.1.; 4.3; 4.4;*

5.2.3.1.; 5.2.4.; y 7 1.1.2 e incorporar nuevos artículos 3.3.7; 4.10; 5.2.4.5. y artículo 9º y 10º transitorios, además de incorporar el instrumento los nuevos planos: "RM-PRM-08-100-R lámina 1 de 4, 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4; RM-PRM-08-100-V lámina 1 de 4, 2 de 4, 3 de 4, 4 de 4, elaborados por la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y por la presente resolución se aprueban, en la forma que a continuación se señala:"

Artículo segundo: "El Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, publicará en forma íntegra la presente resolución en el Diario Oficial y un extracto de la misma en un diario de los de mayor circulación en la región".

ASPECTOS GENERALES DE LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO.

De conformidad con el inciso 1º del Art. 7 de la Constitución Política de la República, la nulidad resulta procedente, cuando el acto se dicta sin previa investidura regular de sus integrantes, fuera de su competencia o en "**una forma distinta a la prescrita por la ley.**"

Según lo dispone la misma norma citada, en su inciso tercero: "**Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.**"

TITULAR DEL PROYECTO.

El titular del proyecto es la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, dependencia de la administración central del Estado, representada actualmente por Doña MARISOL ROJAS SCHWEMMER.-

Demandamos a la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, en cuanto originadora e impulsora del proyecto "**MPRMS-100 Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial.**"

En tal virtud, debe ser oída en esta causa y tenida como parte, aun cuando su representación judicial debe hacerse por el Consejo de Defensa del Estado.

Como se comprenderá, esta resolución no fue objeto de reposición o de recurso jerárquico alguno por parte del MINVU toda vez que cumplió plenamente con las expectativas de la autoridad gubernamental en este trascendental paso en la modificación del uso del suelo con consecuencias para la ciudad de Santiago que comprometen casi 10.000 hectáreas, según se dirá más adelante.

JURISPRUDENCIA APLICABLE A ESTE JUICIO

La demanda que motiva estos autos, aparece avalada por una jurisprudencia entre las mismas partes, sobre una modificación inmediatamente anterior a la que es materia de esta acción, el Proyecto de Modificación del Plano Regulador Metropolitano de Santiago denominado "PRMS-80 Aeropuerto Los Cerrillos- Proyecto Portal Bicentenario."

La resolución de calificación ambiental de este proyecto de modificación Nro. 147 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de 14 de abril de 2005, ha sido declarada nula por sentencias de primera y de segunda instancia por los mismos fundamentos que señalaremos seguidamente.

Las causas llevan los roles de la instancia 16.500-2005, del Octavo Juzgado Civil de Santiago y la sentencia de segunda instancia el Rol N° 6.808-2007. Actualmente se encuentra en sede de Casación, ante la Exma. Corte Suprema de Justicia, último recurso deducido por la ex Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Resulta entonces sorprendente la actitud contumaz de la autoridad, en orden a desconocer no sólo la ley, sino más recientemente, fallos de la justicia.

Ahora, nuevamente la Comisión Nacional del Medio Ambiente actúa respecto de este nuevo proyecto como si la ley y las

resoluciones claras de los tribunales no existieran y se quiere consolidar la actividad ilegal de la administración bajo la fuerza de los hechos consumados.

**BREVES ANTECEDENTES SOBRE LA LEY DE BASES GENERALES DEL MEDIO
AMBIENTE Y MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LEY Nº20.417, CON
VIGENCIA A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2010.**

La institucionalidad medio ambiental en Chile data de marzo de 1994. Su ley original es la Nº 19.300 y ha sufrido dos modificaciones, una menor, el año 1995, en cuanto a la composición y presidencia del máximo organismo de esta nueva institucionalidad ambiental, la CONAMA o "Comisión Nacional del Medio Ambiente". Esta ley fue elaborada tomando como modelo el "Proyecto de Ley Básica de Protección Ambiental y Promoción del Desarrollo Sostenible" de 1993, elaborado para América Latina por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

Una segunda modificación, hace cambios importantes en la ley. Está contenida en la ley 20.417 publicada en el Diario Oficial de 26 de Enero de 2010. Esta modificación, en el aspecto sustancial de la ley, hace una modificación importante, exactamente relacionada con la materia de esta causa, la evaluación ambiental de los instrumentos de planificación territorial.

Distingue los instrumentos de planificación territorial y los sustrae de la evaluación ambiental, distinguiéndolos de los restantes proyectos para llevarlos o conducirlos a una nueva institución, la "Evaluación Ambiental Estratégica." Contenida en los artículos 7 bis y siguientes de la ley.

Esta nueva institución aparece como central en el proyecto de modificación. Sus alcances e importancia son graficados en el mensaje de la ley 20.417 del ejecutivo al congreso de fecha 05 de junio de 2008. Cuenta en Sesión 47, Legislatura 356:

"Su objeto será anticipar los eventuales efectos ambientales adversos asociados o que puedan derivarse de la definición de una determinada política o plan y de ese modo, considerar la prevención o mitigación de tales efectos o los mecanismos para evitar la generación de efectos ambientales acumulativos.

Las políticas y planes que se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica serán definidos voluntariamente por cada Ministerio, siendo su aplicación obligatoria en el caso de los instrumentos de planificación territorial, que hasta ahora estaban sometidos al SEIA, sistema que no es el adecuado para evaluar instrumentos tales como la planificación urbana." (El subrayado es nuestro.)

En lo demás, esta modificación crea el Servicio de Evaluación Ambiental y derechamente el Ministerio del Medio Ambiente. Por último, crea la Superintendencia del Medio Ambiente. En una ley en actual tramitación se implementarán los tribunales del medio ambiente según más adelante se expresa.

La vigencia de esta ley se produce a partir del 26 de enero de 2010 y las innovaciones que introduce, dicen directa relación con la materia sometida a conocimiento del tribunal de S.S. Como se dirá más adelante, al analizar con precisión su aplicación, el proyecto de modificación del plano regulador metropolitano de Santiago NO CUMPLIÓ ni con la ley antigua (anterior al 26 de enero de 2010) ni con la ley nueva, vigente a partir de dicha fecha.

Entre otras materias, el tribunal de S.S. deberá determinar la aplicación de la ley anterior o la aplicación de la ley nueva. Como quiera que sea, la resolución de calificación ambiental es igualmente nula en ambos casos. Los detalles los indicamos más adelante.

Volviendo a la génesis de la ley del medio ambiente, que data de 1994, podemos decir que, hasta su dictación, existieron solo normas dispersas sobre contaminación de aguas, acústica, ley de Bosques, Pesca, etc.

No existió hasta la época de su dictación, una sistemática legal que permitiera el tratamiento adecuado de las iniciativas, sean del sector público o privado en cuanto afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El artículo 1º de la ley 19.300 consagra el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

La dictación de la ley, lleva a la práctica la defensa de la garantía constitucional sobre el Derecho a Vivir en un medio ambiente libre de contaminación reconocido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución de la República de Chile.

La ley establece conceptos medioambientales, desarrolla los sistemas de evaluación ambiental, califica y determina las condiciones y alteraciones medioambientales que deben necesariamente someterse a sus disposiciones, define los niveles de análisis, estudios y resguardos para la aprobación de proyectos sujetos a control ambiental, establece procedimientos administrativos para el debido resguardo de los intereses de los distintos agentes comprometidos, garantiza la participación de la comunidad y estamentos intermedios en aquellos proyectos en los que efectivamente existen alteraciones al medio ambiente con miras a su aprobación, modificación o simple rechazo de la iniciativa. Hace aplicables las normas medio ambientales nacionales y en su defecto las internacionales sobre las distintas materias que la ley llama a fiscalizar; establece planes de manejo, prevención y descontaminación. Por último, crea los organismos conocidos como CONAMA y COREMA, su composición, funcionamiento, atribuciones y planta de empleados. Estos últimos fueron reemplazados recientemente por el "SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL" – llamado SEIA - dependiente del ministerio del ramo:

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL IMPUGNADA

N° 180, DE 8 DE MARZO DE 2010.

La resolución exenta N°180, cuya parte resolutive aparece transcrita más arriba, señala en su parte dispositiva:

"Certificar que el Proyecto "M.P.R.M.S. – 100 Extensión urbana y reconversión Industrial", no requiere de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que cumple con las normativas de carácter ambiental aplicable, y que no genera ni presenta ninguno de los efectos,

características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la ley 19.300.-“

FORMAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE UN PROYECTO.

Para el análisis de los vicios que a continuación se describen como fundamento de la demanda, el tribunal de S.S. debe tener presente que, hasta la modificación introducida por la ley 20.417, de enero de 2010, existían dos vías distintas para el ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental: La DIA (Declaración de Impacto Ambiental) y el EIA (Estudio de Impacto Ambiental). A partir de la modificación de la ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, promulgada en enero de 2010, se agrega un procedimiento aparte y distinto al del Sistema de Evaluación Ambiental, denominado EAE (Evaluación Ambiental Estratégica). La diferencia con las anteriores radica en que no forma parte del Sistema de Evaluación Ambiental, sino que constituye un mecanismo aparte, en razón de los tipos de proyectos a los que se les aplica (instrumentos de planificación territorial) y por las instituciones que participan en su evaluación.

El proyecto de modificación del Plano Regulador Metropolitano de Santiago, FUE INGRESADO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL COMO DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL y no a través de un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Adicionalmente, para ingresar como DIA, el promotor del proyecto debió ejecutar previamente la “evaluación de riesgos”, que exige el inciso final del artículo 11, lo que no hizo.

Estos hechos, por sí solos, constituyen causales suficientes de nulidad de derecho público.

La DIA o Declaración de Impacto Ambiental, es por su naturaleza una “declaración jurada” del promotor del proyecto, en el sentido que expresa por escrito a sola firma, que su proyecto no presenta características o efectos adversos al medio ambiente. A tal punto es una simple declaración jurada, que la ley en el artículo 2º letra f) la describe como tal: “declaración jurada”.

En tanto, el EIA o Estudio de Impacto Ambiental, es por su naturaleza un "procedimiento" con la intervención de autoridades y la elaboración de informes técnicos y científicos, como asimismo la participación ciudadana, en la forma y plazos establecidos en la ley. En este procedimiento se asume la existencia de perturbaciones medioambientales, a la par que se elaboran proyectos de mitigación. A menudo un proyecto sometido a "Estudio" es modificado para ponerlo en línea con los estándares ambientales. La participación ciudadana es una parte de dicho procedimiento. Si el proyecto, a partir de los estudios científicos y técnicos "no pasa" será rechazado en esta sede, es decir, el Estudio de Impacto Ambiental será rechazado por la Conama, hoy el SEA (Servicio de Evaluación Ambiental). NADA DE ESO SE HIZO.

El demandado, Servicio de Evaluación Ambiental, sucesor de la CONAMA, probablemente señalará en su contestación, que la regla general de ingreso de este tipo de proyectos al Sistema de Evaluación Ambiental, sería la Declaración de Impacto Ambiental, en tanto que el "Estudio de Impacto Ambiental" sería la excepción.

Lo anterior es inexacto, no corresponde al espíritu ni a las instituciones creadas por la Ley de Bases del Medio Ambiente y además es una conclusión contraria al texto de la ley.

Lo correcto es que la regla general de ingreso de los proyectos de planificación territorial y de todos, es el Estudio de Impacto Ambiental, en tanto la excepción es la Declaración de Impacto Ambiental. Las razones son las siguientes:

- A. Evaluación de Riesgos. Su falta o inexistencia en un proyecto ingresado como D.I.A. es la razón más importante pues está recogida expresamente por la ley en el artículo 11 inciso final de la ley 19.300. Esta disposición señala que deberán hacerse Estudios de Riesgo si el impulsor el proyecto estima que debe ingresarlo como DIA. En efecto, mientras no exista la evaluación de riesgos, que es un informe, procedimiento e investigación técnica y científica, no es posible "descolgarse" de la regla**

general que los proyectos del artículo 10º de la ley requieren de un Estudio de Impacto Ambiental. Para determinar si producen o no producen los riesgos y los efectos adversos señalados en la disposición, se requiere por indicación expresa de la ley **NECESARIAMENTE UNA EVALUACIÓN DE RIESGOS** para que, en caso de ser positiva para el promotor del proyecto (se determine que no hay riesgos), pueda efectivamente hacer una simple Declaración de Impacto Ambiental. Lo anterior queda claro de la lectura del inciso final del artículo 11 de la ley 19.300 que señala: *"Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes, A falta de tales normas se utilizarán como referencia las vigentes en los estados que señale el reglamento"*. En síntesis, mientras el promotor del proyecto no haga la evaluación a que se refiere el inciso final del artículo 11 de la ley, NO ES POSIBLE ingresar el proyecto por la vía de una Declaración de Impacto Ambiental.

B. EJE CENTRAL DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL. La segunda razón es simplemente que la columna vertebral de nuestra institucionalidad ambiental es el Estudio de Impacto Ambiental. La ley crea este procedimiento como el más sustantivo e importante. Desarrolla luego los mecanismos y formas en torno a esta institución. Así, el inciso primero del artículo 11 de la ley 19.300 señala que los proyectos del artículo 10 que generen los riesgos o efectos previstos deberán someterse a un Estudio de Impacto Ambiental.

C. Una tercera razón es que todos los proyectos definidos en la ley en su artículo 10, por su naturaleza y características producen efectivamente impactos relevantes en el medio ambiente, por lo que, la regla general es el EIA y la excepción es la DIA. Además, la normativa del EIA es tan casuística en la ley y en su reglamento

que se pone prácticamente en todas las situaciones, haciendo que la regla general sea el EIA y la DIA, la excepción.

Independiente de lo anterior, el proyecto concreto en estudio sí genera - efectivamente - dramáticos efectos en el frágil equilibrio medioambiental de la cuenca de Santiago, que en el peor de los casos requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, no sólo por razones de sentido común, sino por disposiciones expresas de la ley.

Personalmente creemos que la ampliación de la ciudad, en los términos propuestos en la modificación no es indiferente para el equilibrio macroambiental de Santiago. Pero esto no es más que una opinión personal. Nuestra opinión, así como la opinión de la contraparte o incluso la opinión del tribunal de S.S., sobre este punto específico, no es materia de este juicio. Ninguno de nosotros hará, puede ni debe hacer una evaluación ambiental.

El objeto del juicio es determinar el incumplimiento de la ley medio ambiental, más precisamente el despacho de un acto administrativo fuera de los casos establecidos en la ley, situación en el que la Constitución Política previene expresamente la Nulidad de Derecho Público de dicho acto administrativo.

LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL ES NULA BAJO EL SISTEMA ANTIGUO COMO BAJO LAS NORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 20.417.

La evaluación ambiental **ES IGUALMENTE nula, sea que se apliquen las disposiciones permanentes o no modificadas de la ley 19.300, como si se aplicaran las normas vigentes desde el 26 de enero de 2010 en virtud de la ley 20.417.-**

I. VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL RCA 180/2010, QUE LA HACEN NULA.

Son cuatro los vicios insubsanables que hacen nula esta resolución y hacen que este acto administrativo haya sido librado, emitido o dictado **"en forma distinta a la establecida en la ley"**.

- A) **AUSENCIA DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL** exigible para un proyecto de Modificación de un Plano Regulador Metropolitano.
- B) **AUSENCIA DE UNA EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS A QUE SE REFIERE LA LETRA a) y los efectos adversos y circunstancias establecidos en la letras b) del artículo 11 de la ley 19.300.**
- C) **EXISTENCIA EFECTIVA DE RIESGOS QUE IMPIDEN EL INGRESO DEL PROYECTO BAJO LA FORMA DE UNA DIA (Declaración de Impacto Ambiental).**
- D) **AUSENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA, LEY 20.417 DE 26 DE ENERO DE 2010.**

Estas son las cuatro infracciones que, cada una de ellas por si misma son constitutivas de serios vicios legales de la Resolución de Calificación Ambiental, R.C.A. 180/2010, que la hacen inexistente a la vida del derecho y nula, de nulidad de Derecho Público.

DESARROLLO DE LOS VICIOS DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO:

A.- INEXISTENCIA DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

El artículo 8º inciso 2º de la ley 19.300 señala *"Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo a la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado respecto de sus proyectos y actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento"*.

El artículo 10 inciso primero de la Ley 19.300 dispone:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguiente: letra H (vigente hasta el 26 de enero de 2010) Los

Planes Regionales de Desarrollo urbano, Planes Intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales e inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.

El artículo 11, inciso primero de la Ley 19.300 que señala “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:**

- a) **Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.**
- b) Efectos Adversos significativos sobre la **cantidad y calidad de los recursos renovables, incluido el suelo, el agua y el aire.**
- c) **Reasentamiento de comunidades humanas,** o alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
- d) **Localización próxima a población, recursos y aéreas protegidas susceptibles de ser afectados,** así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
- e) **Alteración significativa, en términos de magnitud y duración,** del valor paisajístico o turístico de la zona

Como es fácil comprender, la modificación al plan Regulador Metropolitano, denominado “**MPRMS-100 Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial**”, implica agregar prácticamente 10 mil hectáreas a la Región Metropolitana e incrementar la población en aproximadamente 1.600.000 habitantes. Esta alteración no es inocua y necesariamente acarreará todos o algunos de los riesgos o circunstancias indicados en el artículo 11 recién transcrito. Tal hecho alterará gravemente la vida de todos los habitantes de Santiago y del entorno natural y urbano en que nos desenvolvemos.

Además, el artículo 11, inciso final de la ley 19.300 señala:

“Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes en los Estados que señale el reglamento”.

La existencia de riesgos de la letra a) como asimismo los efectos o características señalados en las letras siguientes, son condiciones establecidas claramente en la ley para exigir el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que éste necesariamente debió realizarse y no se hizo.-

B. AUSENCIA DE EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS A QUE SE REFIERE LA LETRA

a) y los efectos adversos y circunstancias establecidos en la letra b) del artículo 11 de la ley 19.300.

Para determinar la concurrencia de este vicio de nulidad de derecho público, debe considerarse lo dicho en el contexto que el tribunal estime que resultan aplicables las normas anteriores a la modificación de la ley 20.417 de 26 de enero de 2010.

Sostenemos más adelante sólidos fundamentos para estimar que la modificación del PRMS 100 estaba sujeta obligatoriamente a una Evaluación Ambiental Estratégica, por aplicación de las nuevas normas de la ley 20.417.

Pero si se consideran las normas de la ley 19.300 antes del 26 de enero de 2010, el acto administrativo denominado Resolución de Calificación Ambiental Nº 180/2010 es Nulo de Nulidad de Derecho Público por falta de una “Evaluación de Riesgo”.

En efecto, existe texto expreso de carácter legal que obliga al promotor del proyecto de hacer la evaluación de riesgos. Mientras no se haga la evaluación de riesgos, todas las actividades y proyectos del artículo 10 de la ley deben ingresarse como EIA (Estudio de Impacto Ambiental).

Ello además resulta de toda lógica. De qué forma se puede determinar si existen o no los riesgos o características indicadas en el art. 11

de la Ley de bases del Medio Ambiente, si no es a través de una "Evaluación de Riesgos".

Si no se hace este estudio de "Evaluación de Riesgos", derechamente se está burlando la ley al ingresar el proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental mediante una DIA (Declaración de Impacto Ambiental) sin ese requisito previo.

El proyecto PRMS 100 objeto de la demanda, no cuenta con una evaluación de riesgos exigida por la ley para su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental como simple DIA.

Al revisar la Declaración de Impacto Ambiental, en la letra 4.3 el generador del proyecto se refiere a las razones por las que a su juicio no se producen los riesgos de la letra a) del artículo 11 de la ley 19.300 y los efectos adversos de las letras b y c.

La autoridad administrativa lejos de cumplir con la exigencia de evaluación de riesgos, lo que hace es una declaración vacía y carente de todo fundamento, pero lo más importante, no fundada en estudios técnicos de ninguna naturaleza. No es más que una opinión subjetiva y parcial del dueño del proyecto en el sentido de que no presenta riesgo alguno de los que la ley exige atender a través de una evaluación ambiental.

Nótese S.S., que si se permitiera este sistema, ningún particular se sometería a un "complicado" Estudio de Impacto Ambiental y sólo se requeriría de una declaración formal tipo "clisé" en el sentido que el proyecto no presenta riesgos de ninguna naturaleza.

Sin embargo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en su contestación, argumentará posiblemente que en este caso, la Secretaría Ministerial de la Vivienda se asiló en la "Circular" Nº 6404 de 12 de noviembre de 1997, del presidente ejecutivo de la CONAMA que indica que *"la evaluación de impacto ambiental de un Instrumento de Planificación Territorial, en este caso la Modificación del P.R.M.S., consiste en explicitar la consideración de los aspectos ambientales en la formulación de la propuesta para el uso del territorio y en las medidas adoptadas por la modificación*

propuesta para mitigar los posibles efectos ambientales negativos que podría provocar dicho uso”.

Como comprenderá el tribunal de S.S., un argumento de esa naturaleza no conduce a ninguna parte, toda vez que ni el mérito de un Decreto Supremo del Presidente de la República tendrá la facultad o imperio de modificar una ley, menos aún una circular de un jefe de servicio de un organismo del Estado.-

C. EXISTENCIA EFECTIVA DE RIESGOS QUE IMPIDEN EL INGRESO DEL PROYECTO BAJO LA FORMA DE UNA D.I.A.

Esta causal está vinculada estrechamente con el vicio anterior. Al no contar el proyecto con una Evaluación de Riesgos, no es posible determinar si éste produce o no los riesgos y efectos o circunstancias que dispone el artículo 11 de la ley 19.300.

En tal sentido, si el organismo competente autorizó y otorgó la Resolución de Calificación Ambiental sin existir previamente los estudios técnicos de los efectos que produciría el proyecto de modificación PRMS 100, demuestra que claramente se hizo al margen de la ley.

Ahora bien, la institución que represento, Federación Aérea de Chile, tiene efectivo interés en el área de protección del ex aeródromo Los Cerrillos por razones que más adelante se indican, al justificar la legitimación activa de este demandante.

A modo solamente de ejemplo, la modificación del plano regulador propone transformar el área de protección del Ex Aeropuerto Los Cerrillos, una superficie de aproximadamente 3.000 hectáreas al Sur poniente del aeródromo Los Cerrillos, en terrenos urbanos mixtos, siendo que actualmente cumplen un rol fundamental de áreas verdes como cuñas naturales, no urbanas, con funciones de ventilación de la cuenca de toda la Región Metropolitana, de pulmón verde y de provisión de terrenos de absorción de aguas lluvias. Evidentemente el cambio de esta situación, urbanizando y densificando los terrenos con construcciones de todo tipo,

acarreará los efectos y circunstancias descritos en el artículo 11, lo que se comprenderá es mucho más que un "riesgo".

La instalación del aeródromo Los Cerrillos en esa zona, data del año 1928, y se debió fundamentalmente a que constituye un corredor de vientos favorables para el despegue y aterrizaje de los aviones. Pues bien, por aplicación de normas aeronáuticas, se sustrajo de la urbanización un amplio territorio, que ha servido como corredor de ventilación de baja altura para la cuenca de Santiago, lo que ha ayudado a dispersar y mitigar la contaminación atmosférica. Este efecto ha sido avalado y confirmado científicamente.

De tal forma, la modificación o cambio de esta situación, mediante la modificación al plan Regulador Metropolitano, denominado **"MPRMS-100 Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial"**, producirá un grave empeoramiento del aire en la cuenca de Santiago, afectando todavía más la salud de sus habitantes. Estos son antecedentes objetivos, que la autoridad ni siquiera analizó, evaluó o consideró.

Ahora bien, en relación al resto de las zonas que abarca la modificación del plano regulador, debe tenerse presente que el gran Santiago ha sido declarado ambientalmente como "zona saturada", por lo que la política ambiental hasta antes de la modificación del plano regulador, era justamente la densificación o crecimiento hacia adentro de la Región Metropolitana en los terrenos todavía disponibles al interior de su área urbana e impedir su ampliación y expansión desmesurada.

La modificación del Plano Regulador, causa graves riesgos ya que permitirá la instalación de áreas residenciales en zonas inadecuadas y riesgosas y porque significará la pérdida de actuales áreas naturales valiosas para la calidad ambiental de la cuenca de Santiago.

Estos y otros diversos efectos que producirá la modificación territorial impugnada, deben abordarse seriamente, mediante un método científico, no político y menos inmobiliario. La modificación del PRMS 100 en vez de propender a evitar riesgos o factores de incremento de la contaminación medioambiental, hará todo lo contrario, ya que aumentará en ambos sentidos, los largos viajes desde la periferia al centro de Santiago, que

incrementan la contaminación y la congestión; y permitirá la destrucción de apreciables suelos agrícolas de la Región Metropolitana.

Justamente con la modificación del Plano Regulador de Santiago "MPRMS 100 Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial", se borra de un plumazo la política anterior y se busca ampliar la ciudad a zonas que hasta antes se encontraban incólumes y que ayudaban a preservar el medio ambiente. Ello, necesariamente acarreará graves riesgos para la salud y alterará enormemente el suelo, el agua y el sistema de vida de millones de personas.

D. AUSENCIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA. Infracción por falta de aplicación de la normativa ley 20.417 de 25 de enero de 2010

Para el caso que el tribunal de S.S. estimase que a este proyecto le resultan aplicables las modificaciones establecidas en la Ley de Bases del Medio Ambiente, en virtud de la ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010, la resolución de calificación ambiental es igualmente NULA pues se libró sin que mediara una "Evaluación Ambiental Estratégica", prevista en el párrafo Primero bis, artículo 7° bis, de la ley 19.300.

La ley 20.417, creó el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente. También hizo una modificación sustancial a la evaluación de los planes de ordenamiento territorial.

El actual artículo 7° bis inciso 2° de la ley 19.300.- señala: "*En todo caso, **siempre** deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente*".

A primera vista, el punto sería de fácil despacho. Habrá que determinar si el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental antes o después del 26 de enero de 2010.

Sin embargo, esta distinción es válida para todos los proyectos establecidos en el artículo 10 de la ley 19.300, **pero NO respecto de aquellos que corresponden a ordenamiento territorial.**

Tanto es así, que fue suprimida la letra h) del artículo 10 de la ley 19.300 en su redacción original y se eliminó del Sistema de Evaluación Ambiental los proyectos de modificación de planos reguladores para llevarlos a una institución distinta, la **Evaluación Ambiental Estratégica (art. 7º bis.).**

Además, la ley modificatoria Nº 20.417, en su artículo 1º transitorio, inciso final, se refiere a la aplicación en el tiempo de la ley, al señalar: *“Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso.”*

No existe otra norma que resuelva la forma bajo la cual se deberá calificar un proyecto en cuanto a su temporalidad. Su texto es claro y no presenta dudas. Este artículo dice que respecto de los proyectos o actividades **sometidas al “Sistema de Evaluación Ambiental”** debe estarse a la fecha de ingreso al sistema de evaluación. Si el proyecto ingresó al sistema de evaluación Ambiental antes de la publicación de esa ley, 26 de enero de 2010, debe estarse al texto anterior de la ley 19.300. Si el proyecto ingresó después de la fecha indicada, debe someterse a las normas de la nueva ley.

Elo es aplicable a TODOS LOS PROYECTOS que DEBEN EVALUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY, PERO NO A LOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE FUERON SUSTRÁIDOS DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Precisamente en el artículo 10 de la ley, letra H, fue suprimida la referencia a los proyectos de ordenamiento territorial.

En consecuencia a partir de la fecha de publicación de la ley 26 de enero de 2010 dichos proyectos NO INGRESAN al sistema de

Evaluación Ambiental sino que a la nueva institución de la EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATEGICA.

De esta forma la referencia que hace el artículo primero transitorio inciso final, no es aplicable a los planes reguladores regionales o sus modificaciones, por dos razones:

a) Porque no están sometido a una evaluación ambiental;
y

b) Porque el artículo 7º bis de la ley señala que SIEMPRE deben someterse a una Evaluación ambiental estratégica.

No deben confundirse dos instituciones distintas, la **Evaluación Ambiental Estratégica** de la **Evaluación de Impacto Ambiental**.

Estas dos instituciones son **totalmente diferentes** y el artículo 1º transitorio se refiere exclusivamente a los proyectos que deben someterse al **sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

Ambas instituciones son definidas por el legislador de manera distinta y su procedimiento es a su vez distinto.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º letra i bis). **Evaluación Ambiental Estratégica**: es el procedimiento realizado por el **Ministerio sectorial respectivo**, en el cual se señalará el proceso de evaluación de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo

En tanto, la "Evaluación de Impacto Ambiental" también está definida por el legislador en el artículo 2º letra J y dispone: es el procedimiento, a cargo del **Servicio de Evaluación Ambiental**, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

Por lo tanto, los proyectos de modificación de los planos reguladores intercomunales, en este caso, Metropolitano de Santiago, SIEMPRE deben someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica.

Sostener lo contrario mediante una interpretación indebida de disposiciones legales, no será más que una argucia que no tendrá jamás respaldo en la juridicidad ni en los fundamentos de la norma.

Precisamente la única reforma sustancial o de fondo de la institucionalidad ambiental, fue la creación de la nueva institución de la "Evaluación Ambiental Estratégica" y es precisamente ella la que ha sido evadida por el promotor del proyecto Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y por la Comisión Nacional del medio Ambiente.

A tal punto es distinta la institución, que los planes de este tipo son evaluados estratégicamente por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo por encargo directo de la ley y no por una institución ambiental por las implicancias y responsabilidades políticas que planes de esta naturaleza conllevan.-

En el texto permanente de la ley 19.300, el artículo 10º, letra h) establecía claramente la necesidad de someter a evaluación ambiental los proyectos de este tipo, tratados actualmente como proyectos de carácter "normativo".

A ello ya nos hemos referido, sobre la base que la ley aplicable sea la anterior a la modificación del 26 de enero de 2010.

No obstante, con la dictación de la ley 20.417 los planes o proyectos de ordenamiento territorial y sus modificaciones se deben sujetar OBLIGATORIAMENTE a una Evaluación Ambiental Estratégica o E.A.E., LO QUE NO SE HA HECHO.

ALCANCES DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 19.300. NORMAS INFRINGIDAS. RESUMEN Y CONCLUSIÓN.

La ley 20.417 publicada en el Diario Oficial de 26 de enero de 2010 modifica en aspectos sustanciales la ley 19.300. En cuanto al

fondo, hace una modificación importante, exactamente relacionada con la materia de esta causa, la evaluación ambiental de los instrumentos de planificación territorial.

Sustrae de la evaluación ambiental, los instrumentos de planificación territorial y sus modificaciones, diferenciándolos de los restantes proyectos con incidencia medioambiental.

En tal sentido, señala que los instrumentos de planificación territorial y sus modificaciones necesariamente deben someterse a una nueva institución, la "Evaluación Ambiental Estratégica", en tanto que el resto de los proyectos a que se refiere el artículo 10 de la ley 19.300 siguen el procedimiento matriz de evaluación ambiental, basado en Declaración de Impacto Ambiental DIA o bien el Estudio de Impacto Ambiental EIA, según corresponda, siendo este último la regla general, como ya se señaló precedentemente.

Pues bien, en el caso de autos, no se ha cumplido con la normativa antigua ni con la nueva.

No se ha cumplido con la normativa de la ley 19.300, existente hasta antes de la modificación, ya que no se efectuó el Estudio de Impacto Ambiental respectivo ni se hizo la evaluación de riesgos que exige la ley, no obstante que es evidente que la modificación al plan Regulador Metropolitano, denominado "MPRMS-100 Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial" produce los riesgos y las circunstancias o situaciones previstas en el artículo 11.

Tampoco se ha dado cumplimiento a las modificaciones introducidas por la ley 20.417, debido a que se hizo caso omiso a la exigencia de efectuar la verificación de la "Evaluación Ambiental Estratégica".

En tal sentido, en ambos casos, la autoridad ha dejado de aplicar la normativa medio ambiental y ha infringido abiertamente la exigencia legal que le resulta obligatoria, al emitir la Resolución de Calificación Ambiental RCA 180/2010 de "una forma distinta a la prescrita por la ley", lo que la hace nula de nulidad de Derecho Público.-

OFICIO ORDINARIO Nº 5703 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

**IRRELEVANCIA DE LA CONSULTA DE LA SECRETARÍA MINISTERIAL
METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO AL DIRECTOR DEL S.E.A.**

Con fecha 30 de junio de 2010 la propuesta de modificación del PRMS-100 fue sometida a consideración del plenario del Consejo Regional, siendo rechazada en la Sesión Extraordinaria Nº 02, por 14 votos en contra y 12 a favor, acuerdo que fuera ratificado con posterioridad, en la sesión ordinaria Nº 13 del citado Consejo, celebrada con fecha 7 de julio de 2010.

Posteriormente se sometió nuevamente a consideración del CORE este proyecto de modificación de uso de suelo. Esta vez sí fue aprobado, con fecha 20 de abril de 2011.

En relación a lo anterior y antes de la segunda votación, la SEREMI de la Vivienda envió el oficio ordinario Nº 5703, de 20 de diciembre de 2010. En la comunicación solicitó expresamente al Servicio de Evaluación Ambiental no someter el instrumento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no habrían cambios sustantivos respecto del proyecto rechazado.

Hacemos presente, que en nada modifican las conclusiones señaladas en el cuerpo de este escrito, los fundamentos hechos valer ni las infracciones legales concurrentes, la circunstancia que el Servicio de Evaluación Ambiental haya opinado que no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental la nueva aprobación del proyecto que se planificaba ingresar a votación al CORE por segunda vez en menos de 10 meses, ya que ello es atribución y competencia exclusiva del Tribunal de S.S.

Además la respuesta del SEA no fue tan indulgente a la Seremi. Señala en la parte pertinente:

"Sin perjuicio de lo señalado precedentemente deberá dar cumplimiento a la normativa legal ambiental que corresponda.

Asimismo, informo que la presente respuesta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por UD. de tal suerte que cualquier omisión o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad. Además, la validez del presente

pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo, cualquier alteración ser consultada a este servicio.

Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la ley 19300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.-

La anterior respuesta es lo que se conoce en chileno como "cubrirse las espaldas" y deslindar responsabilidades. No consideramos relevante ni menos vinculante la respuesta del SEA, pero es un antecedente que debe tenerse a la vista.

Por último, nos reservamos para la réplica, en caso de ser planteado por la contraria, todos los fundamentos que se relacionen con las modificaciones operadas en el proyecto que se rechazó en junio de 2010 y el aprobado en abril de 2011 ya que estimamos que no son iguales y en este extremo, hubo antecedentes que no se comunicaron efectivamente al SEA.

II. VICIO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Nº 89, DE 24 DE ABRIL DE 2011, DEL CONSEJO REGIONAL METROPOLITANO DE SANTIAGO.

Como se indicó precedentemente, la resolución de calificación ambiental RCA del MPRMS 100, emitida por la Corema Metropolitana es nula, en virtud de haberse infringido la ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

Pues bien, al ser nula la resolución que califica como favorable ambientalmente el proyecto de ordenamiento territorial metropolitano denominado "PRMS 100 Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial", consecuentemente también es nula la Resolución Nº 89, de 24 de abril de 2011, del Consejo Regional Metropolitano de Santiago, que aprueba la modificación del Plano Regulador Metropolitano. Por tanto, declarada nula la primera, por ese sólo hecho, queda sin efecto la resolución en referencia.

La resolución que aprueba la modificación del Plano Regulador en cuestión, debe necesariamente contener una calificación ambiental válida. Si la calificación medioambiental es nula, es evidente que afecta al acto del CORE en su esencia y lo hace perder valor jurídico al aparecer dictado sin una evaluación ambiental previa. Es decir, dictado fuera de los casos previstos en la ley.

Esta nulidad es derivativa de la nulidad de otro acto administrativo, a saber, la Resolución de Calificación Ambiental de la CONAMA, materia principal de esta causa. Forma parte esencial y está incorporada a ella.

Esta nulidad no es solicitada por el mérito mismo del acto emitido por el CORE, sino exclusivamente en cuanto declarada nula la calificación ambiental del proyecto, la resolución del CORE será igualmente nula por haber aprobado un proyecto, sin previa calificación ambiental válida. Esto es, fuera de los casos previstos por la Ley.

La nulidad derivativa que afecta al acto emitido por el CORE, se sustenta en las características propias de la nulidad de derecho público, que son:

1. **La Incorporación.** La nulidad de un acto se traduce en la nulidad de los demás actos que de una u otra forma tuvieron como fundamento el acto viciado y que se han incorporado a ella. Si la Resolución de calificación ambiental N° 180, de 8 de marzo de 2010 es nula, la Resolución N° 89 de 24 de abril de 2011, del Consejo Regional Metropolitano de Santiago, que aprobó la modificación del Plano Regulador Metropolitano, deja de tener sustento legal y aparecerá dictada fuera de los casos previstos en la ley, esto es, igualmente adolecerá de Nulidad de Derecho público ya que deriva su vicio de la primera.
2. **La retroactividad:** El efecto propio de la nulidad de derecho público es que el acto viciado debe retrotraerse al estado anterior al de su dictación. Este acto nunca ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto nunca produjo efectos. La RCA nunca existió por lo que la

modificación del PRMS 100; tampoco. La Calificación Ambiental como acto administrativo se encuentra incorporada en la resolución que aprueba la modificación del Plano Regulador de Santiago, en términos tales que sin ella, el acto administrativo no pudo ser librado en la forma prescrita por la ley. Su defecto, inexistencia o en el caso, su nulidad de derecho público, produce la nulidad del acto administrativo posterior.-

Adicionalmente, la propia Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 7º inciso final, sanciona con la nulidad al acto, lo que implica que no puede ser capaz de producir efectos.

El acto es nulo desde su generación misma y como tal no puede producir efecto jurídico alguno, ello porque no existe y no ha existido jamás. Por lo tanto, el acto administrativo posterior, como es el caso de la aprobación de la modificación del PRMS 100, que tiene como fundamento al primero, también es nulo.

En Derecho Público, un acto que se dicta en contravención a la Constitución, es nulo desde su comienzo, *ab initio*.

Es decir, es, en ese mismo instante nulo, *ex opere operato*. Carece de validez jurídica en nuestro ordenamiento (artículo 7º inciso tercero, en relación con el inciso 1º) y por consiguiente si se aplica dicho acto, constituye simplemente una vía de hecho.

El vínculo estrecho entre esta resolución y su fundamento medioambiental se ve en el párrafo siguiente.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN Nº 89 de 24 de abril de 2011 del Consejo Regional Metropolitano de Santiago.

En sus vistos Nº 54 de esta resolución del Consejo Regional Metropolitano, el acto se fundamenta en la existencia de una Resolución de Calificación Ambiental RCA 180/2010, la que individualiza. Adicionalmente, y atendida la trascendencia de la calificación ambiental reitera el cumplimiento de este requisito previo al proyecto, en innumerables partes de sus fundamentos. Esta resolución hace referencia básica a los

trámites y procedimientos adoptados previamente que autorizarían su calificación ambiental.

Estos antecedentes que señala la propia resolución, como se ha expresado anteriormente, carecen de toda validez, ya que la calificación ambiental es nula, debido a que entre otras razones fundamentales, no se hizo el Estudio de Impacto Ambiental, la evaluación de riesgos respectiva ni menos la Evaluación Ambiental Estratégica, todas exigencias expresas de la ley, lo que llevan a que, de forma consecencial, la resolución N° 89, de 24 de abril de 2011, del Consejo Regional Metropolitano de Santiago, también sea nula.

TRIBUNALES AMBIENTALES

Debe tenerse presente, que se encuentra en las últimas etapas de su tramitación, la ley que establece los Tribunales del Medio Ambiente.

Los tribunales del Medio Ambiente serán dos, uno de ellos estará en Santiago, Región Metropolitana y, un segundo, en Valdivia o Puerto Montt, cuestión que a la presentación de esta demanda aún se discute en el Parlamento.

Los tribunales medioambientales entrarán en vigencia y se constituirán, según el proyecto de ley, a partir del 1º de enero de 2012.

En conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviviente.

De esta forma, el tribunal de S.S., es competente para el conocimiento de la presente causa. En concordancia con lo anterior, el artículo décimo transitorio de la ley 20.417, señala: *"Mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, las materias contenciosas a las cuales hace referencia la ley N° 19.300, seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda."*

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE.

La Federación Aérea de Chile, fundamenta su legitimación activa en esta causa, en la circunstancia que los terrenos del Ex aeródromo Los Cerrillos continúan a esta fecha, siendo infraestructura aeronáutica en el Plano Regulador Metropolitana de Santiago. Esto es así, en razón que el cambio del uso del suelo de los terrenos del aeródromo (245 Hás aproximadamente) fueron reconvertidos por el "PRMS 80, Aeródromo Los Cerrillos – Proyecto Portal Bicentenario", de 2005, cuya evaluación ambiental ha sido declarada Nula por sentencias de primera y segunda instancia de los tribunales de justicia, ya individualizadas en el cuerpo de este escrito.

De esta forma, y en tal virtud, el proyecto sub-lite, PRMS -100, debió consignar los planos o áreas de protección del aeródromo Los Cerrillos, definiendo una ocupación compatible con el funcionamiento de éste, lo que en la especie NO OCURRIÓ. Esta área de protección cubre un territorio de aproximadamente 3.000 hectáreas al Sur Poniente del Aeródromo los Cerrillos.

Mientras no exista un instrumento de planificación territorial válido, esa área o plano de protección del aeródromo debe ser protegida. Al no hacerlo, en el hecho, el promotor del proyecto imposibilita el uso del suelo vigente que a la fecha es infraestructura aeroportuaria.

La Federación Aérea de Chile tiene directo interés en salvaguardar la estricta aplicación de la ley cuando afecta objetivamente sus propios intereses y los de sus asociados.

La FEDACH agrupa a sesenta y tres Clubes Aéreos a lo largo del país con un total de mil cuatrocientos veinticuatro pilotos civiles. Desde los orígenes de la aviación nacional los clubes aéreos han sido beneficiarios de la utilización del emplazamiento y las facilidades del Aeropuerto Los Cerrillos. Correlativamente han rendido tributo a este aporte. Generaciones de pilotos comerciales civiles fueron formadas durante décadas por clubes aéreos en dicho aeródromo, a la par que la Fuerza Aérea de Chile.

Desde su fundación en 1913, la Federación Aérea de Chile presta servicios a la aviación civil. En el año 1914 se afilió a la Federación Aérea Internacional FAI. Posteriormente fue creado el Club Aéreo de Chile que en sus estatutos estableció como objetivo, el Fomento de la Aviación Civil en el territorio de la República en todas sus formas y "proporcionar al Estado y a las actividades nacionales los recursos necesarios de pilotos".

En 1944 se dicta el Decreto 701, de Justicia, que crea la Federación de Clubes Aéreos de Chile y por Decreto Nº 699 de 20 de octubre de 1948 se estableció la denominación definitiva de "Federación Aérea de Chile". Actualmente sus estatutos fueron aprobados por Decreto Supremo de Justicia Nº182, de 1996. Su actual finalidad es la de fomentar dirigir y coordinar las actividades de la aviación civil no comercial y deportiva y propender a mantener la unidad de dicha aviación.

A su vez, la ley 10.502 de 1º de Septiembre de 1952 establece diversos beneficios y obligaciones y le da en carácter de receptor y depositaria de los intereses de la aviación civil en Chile. Esta ley se encuentra vigente.

Con todo, la Federación Aérea de Chile efectivamente ha exhibido, alegado y acreditado suficientemente un interés patrimonial en la declaración de Nulidad del acto administrativo sub-lite. La Federación Aérea y sus clubes aéreos asociados ocupaban los servicios aeroportuarios del aeródromo Los Cerrillos en el momento que el terminal fue clausurado por la autoridad administrativa. Esta privación constituye de sobra un legítimo interés para fiscalizar la legalidad de los actos que fundamentan la actuación del Estado, incluso aquellos actos administrativos que alteran las zonas de protección del aeródromo y permiten edificación intensiva del suelo, que de concretarse hará inviable el funcionamiento de dicha infraestructura aeronáutica.-

Los estatutos de la Federación Aérea de Chile previenen del mismo modo como fin corporativo el Fomento de la Aviación y de su infraestructura.

Por tanto, la Federación Aérea como sus clubes aéreos asociados, tienen interés en la preservación del patrimonio e infraestructura aeronáutica como en evitar los peligros asociados a una mayor saturación de recursos naturales y contaminación producto del proyecto.

Finalmente, la misma Federación y una parte importante de sus clubes asociados y personas que los integran, son residentes en la Región Metropolitana de Santiago, por lo que están facultados para exigir el cumplimiento de la ley y para accionar en consecuencia debido a que cada uno de sus asociados, personas naturales, será efectivamente afectados física y económicamente con el empeoramiento de la calidad ambiental de Santiago.-

POR TANTO A US. PIDO: Se sirva tener por interpuesta demanda ordinaria de nulidad de Derecho Público en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **SERGIO URREJOLA MONKEBERG**; contra la **INTENDENCIA REGIONAL METROPOLITANA**, representada por don **FERNANDO ECHEVERRÍA VIAL**; del **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, representado por Don **IGNACIO TORO LABBÉ** y en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO**, representada por doña **MARISOL ROJAS SCHWEMMER**, todos ya individualizados, admitirla a tramitación, y en definitiva acoger las peticiones que se señalan a continuación:

- 1) Se declare la Nulidad de Derecho Público de la **Resolución Exenta de Calificación Ambiental (RCA) N°180-2010**, de fecha 8 de marzo de 2010, emitida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por infracción a las normas constitucionales y legales invocadas, al haberse dictado de "una forma distinta a la prescrita por la ley" por cuanto NO se realizó la "Evaluación Ambiental Estratégica", prevista en el artículo 7º bis de la ley 19.300.-
- 2) En subsidio, en caso de estimarse aplicables las normas jurídicas vigentes antes de la dictación de la ley 20.417, se declare:

- a) La Nulidad de Derecho Público de la **Resolución Exenta de Calificación Ambiental (RCA) Nº180-2010**, de fecha 8 de marzo de 2010, emitida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por infracción a las normas constitucionales y legales invocadas, al haberse dictado de **“una forma distinta a la prescrita por la ley”** por cuanto no se realizó un **“Estudio de Impacto Ambiental.”**
 - b) Que la modificación del Plano Regulador de Santiago **“MPRMS 100 Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial”**, SI produce efectivamente los riesgos a que se refiere el artículo 11 de la ley 19.300.
 - c) Que el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental del proyecto sub-lite no pudo hacerse vía Declaración de Impacto Ambiental sin que previamente se haya realizado la Evaluación de Riesgos exigida por el artículo 11 inciso final de la ley 19.300.
- 3) Se declare la Nulidad de Derecho Público de la **Resolución Nº 89, afecta a Toma de Razón, del Consejo Regional Metropolitano de Santiago**, de fecha 20 de abril de 2011, por ser nula la calificación ambiental en que se sustenta.
- 4) Que el Fisco de Chile debe pagar las costas de la causa, atendido especialmente el hecho que no dio aplicación a normas legales expresas y que miran en beneficio de la población y el medio ambiente.

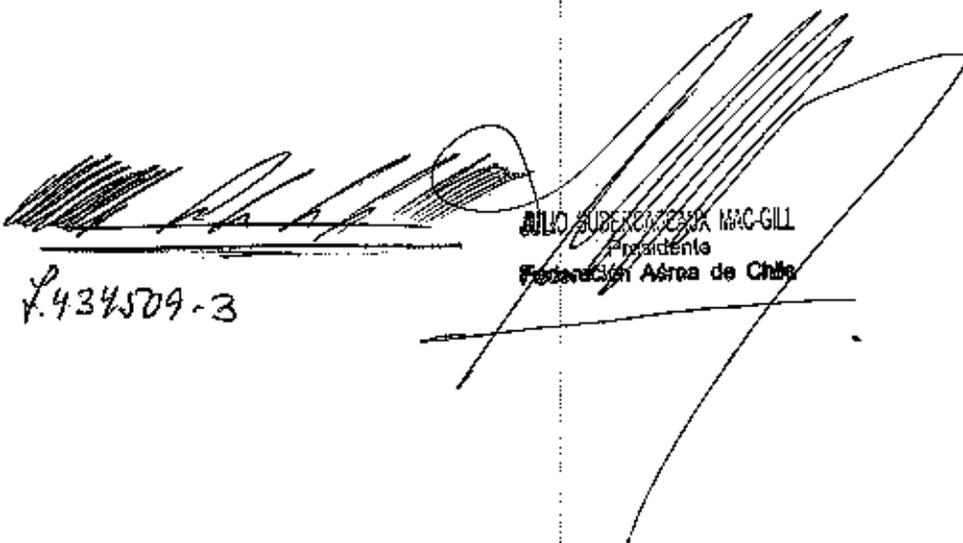
PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada del testimonio de escritura otorgada ante el notario de Santiago don 13 de octubre de 2010 ante el notario de Santiago don Raúl Iván Perry Pefaur_en la que consta mi personería para representar a la Federación Aérea de Chile.

b) Copia de la **Resolución Exenta de Calificación Ambiental (RCA) N°180-2010**, de fecha 8 de marzo de 2010, emitida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

c) Copia de la **Resolución N° 89, afecta a Toma de Razón, del Consejo Regional Metropolitano de Santiago**, de fecha 20 de abril de 2011

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don **Miguel Depolo Tissavak**, con domicilio en calle Huérfanos 1117 oficina 822, Santiago; y a don **Fernando Lohse Valenzuela**, domiciliado en Av. El Bosque Norte 500 oficina 1101, Las Condes, quienes podrán actuar conjunta o indistintamente en estos autos.


JULIO SUBERCASTEGUI MAC-GILL
Presidenta
Federación Aérea de Chile

Y.434509-3